**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de seguir adelante con la ejecución. La notificación del demandado JORGE ALBERTO GUARIN SANTIAGO se llevó a cabo de manera personal el 14 de enero de 2022; la de AMBULANCIAS LINEA VIDA SAS se surtió por conducta concluyente el 22 de julio de 2022.

El primero de los mentados no contestó la demanda y no pagó la obligación; Ambulancia Linea Vida aportó contestación, pero no propuso excepciones y tampoco acreditó el pago de la obligación.

Manizales, Caldas, 24 de agosto de 2022.

**DANIELA PÉREZ SILVA**
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN |
| DEMANDANTE: | MARIO DELGADO LONDOÑO Y OTROS |
| DEMANDADO: | AMBULANCIAS LINEA VIDA SAS |
| RADICADO: | 170013103005-2021-00251-00 |
| AUTO | INTERLOCUTORIO |

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Los señores MARIO DELGADO LONDOÑO, SILVA SALAZAR DE DELGADO, RAMIRO DELGADO SALAZAR, MARIA EUGENIA DELGADO SALAZAR, FABIAN DELGADO SALAZAR, MARIO ALBERTO DELGADO SALAZAR y ANA MARIA

GOMEZ ARANGO en representación de CRISTIAN CAMILO DELGADO GOMEZ demandaron por la vía ejecutiva a AMBULANCIAS LINEA VIDA y JORGE ALBERTO GUARIN SANTIAGO CONFIANZA, a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas reconocidas a su favor y a cargo de los ejecutados. El día 1 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de AMBULANCIAS LINEA VIDA SAS, JORGE ALBERTO GUARIN SANTIAGO así:

1. Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($106.677.443).

1.1. Por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, desde el día 25 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados se surtió así: personalmente para el señor JORGE ALBERTO GUARIN SANTIAGO, y por conducta concluyente para AMBULANCIAS LINEA VIDA SAS.

JORGE ALBERTO GUARIN SANTIAGO guardó silencio; por su parte AMBULANCIAS LINEA VIDA SAS contestó la demanda pero no propuso excepciones. Ninguno de ellos acreditó el pago de la obligación.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

La anterior afirmación tiene soporte en que este Juzgado es competente para decidir de fondo la cuestión jurídica sometida a su composición atendiendo el tenor del artículo 306 del C. G. del P. En cuanto a la capacidad de los sujetos procesales para ser parte, tanto demandante

como demandada tienen capacidad para adquirir derechos y contraer válidamente obligaciones, concurriendo los demandantes a la Litis debidamente representado por profesional del derecho; así también el codemandado AMBULANCIAS LINEA VIDA SAS concurrió por intermedio de apoderado judicial y en cuanto a JORGE ALBERTO GUARIN encontrándose debidamente notificado guardó silencio; finalmente, la demanda se ajusta en su aspecto formal a las exigencias legales.

En cuanto a los extremos de la Litis, los demandantes en su condición de acreedores están facultados para exigir la solución de la obligación a cargo de los demandados que ostentan la calidad de deudores, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

**TÍTULO EJECUTIVO**

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte la sentencia de primera instancia del 11 de septiembre de 2020, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante providencia del 10 de febrero de 2021.

La sentencia condenó a las siguientes sumas de dinero:

**DAÑO EMERGENTE:**

MARIO DELGADO LONDOÑO: SEISCIENTOS MIL PESOS (600.000)

**LUCRO CESANTE:**

CRISTIAN CAMILO DELGADO ARANGO: VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ($26.174.430).

**PERJUICIOS MORALES**

MARIO DELGADO LONDOÑO: VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS ($28.000.000)

SILVIA SALAZAR DE DELGADO: VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS ($28.000.000)

CRISTIAN CAMILO DELGADO ARANGO: VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS ($28.000.000)

FABIAN DELGADO SALAZAR: CATORCE MILLONES DE PESOS ($14.000.000)

RAMIRO DELGADO SALAZAR: CATORCE MILLONES DE PESOS ($14.000.000)

MARIA EUGENIA DELGADO SALAZAR: CATORCE MILLONES DE PESOS ($14.000.000)

MARIO ALBERTO DELGADO SALAZAR: CATORCE MILLONES DE PESOS ($14.000.000)

De dichas sumas, fueron reconocidas y pagadas por la aseguradora COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS el valor de $60.097.032, que cubrió la condena en su contra. De allí que se libró mandamiento de pago por valor de $106.677.443 únicamente en contra de AMBULANCIAS LINEA VIDA SAS y JORGE ALBERTO GUARIN SANTIAGO.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. del P.:

> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".

En punto del título que es ahora objeto de estudio cabe decir que la ley procesal civil nacional consagra un sistema mixto o ecléctico, pues de un lado se señalan los parámetros generales del título ejecutivo y a la par se encarga de otorgarle la calidad de título ejecutivo a ciertos documentos, en los que se incluyen las providencias judiciales; caso en el cual se habla de títulos JUDICIALES, dado su origen, entre los cuales se cuentan:

a) Las sentencias de condena de cualquier jurisdicción.
b) Los autos que tengan carácter ejecutivo conforme a la ley como aquellos que fijan honorarios de auxiliares de la justicia, aprueban liquidación de costas, liquidación de perjuicios, etc.

Encontrándose para este caso que el titulo ejecutivo es complejo, pues sus requisitos se encuentran en varios documentos para que prestan mérito ejecutivo, como lo son la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia y el auto a través del cual el despacho se estuvo a lo resuelto por el superior.

Descendiendo lo expuesto al caso bajo examen, con diáfana claridad se observa que cobró fuerza ejecutoria la decisión a través de la cual la condena fue impuesta, por ello constituyen un asunto definitivo que no merece reparo ni discusión, y determinan de forma inequívoca lo debido por la parte demandada en este asunto, como consecuencia de resultar vencidos en el proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual y no haber procedido al pago de la condena.

Los ejecutados debidamente enterados de la ejecución que en su contra se seguía no se opusieron a las pretensiones, aclarando además que por el título ejecutivo constituirlo una decisión judicial, sólo podían proponerse como excepciones pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción y sólo cuando se funden en hechos posteriores a la providencia. Al no haberse formulado, la ejecución debe continuar y se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 del C. G. del P., que al respecto dice lo siguiente:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados AMBULANCIAS LINEA VIDA SAS y JORGE ALBERTO GUARIN SANTIAGO, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 1 de diciembre de 2021.

Es de aclarar que pese a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandada AMBULANCIAS LINEA VIDA SAS en el sentido que existe yerro en el mandamiento de pago en tanto la condena fue en contra de AMBULANCIAS LINEA VIDA LTDA, no obstante se libró mandamiento en contra de AMBULANCIAS LINEA VIDA SAS, no es de recibo para el despacho dicha manifestación.

Lo anterior dado que, al momento de librar mandamiento de pago el despacho consultó la base de datos del RUES y de allí tomó el certificado de existencia y representación de la sociedad identificada con número de identificación Tributaria 900.262313-9 la que arrojó como resultado que el nombre de la sociedad es AMBULANCIAS LINEA VIDA SAS.

En el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad obra la siguiente información:

**CERTIFICA – RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) AMBULANCIAS LINEA VIDA LTDA
Actual.) AMBULANCIAS LINEA VIDA S.A.S

puesto en el
entidades

Lo anterior denota que hubo un cambio de nombre o razón social, pero sigue siendo la misma persona jurídica independiente del cambio del tipo societario, pues tanto el número de matrícula mercantil como el número de

NIT son iguales. Así pues, el cambio de tipo societario influye en cuanto a la responsabilidad de los asociados, más no en cuanto a la existencia de la persona jurídica como tal, que como se indicó, sigue siendo la misma con independencia del cambio de nombre.

De modo que, habiendo percatado el despacho el cambio del tipo societario, lo lógico fue hacer dicha declaración en el auto que libró mandamiento de pago; en ese orden, el yerro que se endilga, no constituye tal.

Aclarado lo anterior, continuando con el asunto, por expresa disposición legal se ordena condenar en costas a los ejecutados a favor de la parte demandante. Liquídense las mismas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo a continuación donde fungen como demandante MARIO DELGADO LONDOÑO, SILVA SALAZAR DE DELGADO, RAMIRO DELGADO SALAZAR, MARIA EUGENIA DELGADO SALAZAR, FABIAN DELGADO SALAZAR, MARIO ALBERTO DELGADO SALAZAR y ANA MARIA GOMEZ ARANGO en representación de CRISTIAN CAMILO DELGADO GOMEZ y demandados AMBULANCIAS LINEA VIDA SAS y JORGE ALBERTO GUARIN SANTIAGO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 1 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a los ejecutados a favor de la parte demandante. Liquídense las mismas por conducto de la Secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

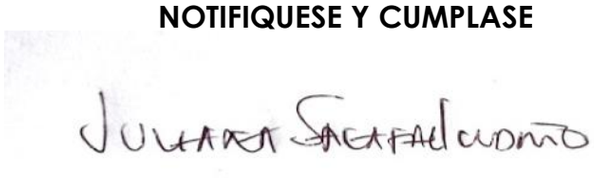

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**
**Jueza**

**Firmado Por:**
**Juliana Salazar Londoño**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 005**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b7cfd514ebad0a843c6a14991a9480b45cfd5c83d137fdba6cbdfead4cbda8**
Documento generado en 05/09/2022 04:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**